



*Hector William Guerra Escandón*

ABOGADO  
ADMINISTRATIVO, PENAL, LABORAL, CIVIL Y FAMILIA

9

28

Señor  
JUEZ -- CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IABGUE TOLIMA  
E S. D

RECIBIDO 26 FEB 2020

REF: proceso declarativo de sociedad de hecho  
Radicado proceso: 539-2019  
Demandante: GLORIA ELCY RAMIREZ BOHORQUEZ  
Demandado: ESAU RUGELES ROA



Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA

HECTOR WILLIAM GUERRA ESCANDON, mayor de edad, abogado en ejercicio, e identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando de acuerdo a poder del cual anexo copia ya que el original esta inserto en el plenario conferido por el aquí demandado señor **ESAU RUGELES ROA**, me permito mediante el presente escrito contestar la demanda, estando dentro de los términos para esta, en los siguientes términos:

**I. FRENTE A LOS HECHOS**

**HECHO**

**PRIMERO:** es cierto a medias, mi patrocinado efectivamente se conoció con la aquí demandante, para ese año 2000 siendo el docente de la **ESCUELA URBANA MIXTA RAFAEL URIBE URIBE**, del barrio chapetón de esta ciudad, donde vivía con sus dos menores hijos **DEIBER ESAU** y **JORGE LUIS RUGELES ROA** en un cuarto de la citada institución educativa autorizado por el señor rector de esta señor **JOSE RICARDO GOMEZ DELGADILLO**, jamás lo hizo en compañía de compañera permanente o esposa y así da constancia el señor **JOSE RICARDO GOMEZ DELGADILLO**, quien estuvo como rector de la mencionada escuela hasta finales del año 2.001 quien en certificación que anexo para su conocimiento y fines pertinentes, manifiesta que él autorizo al señor **RUGELES ROA** para que viviera en un cuarto de la escuela y que allí vivió solo con sus dos menores hijos y que cuando el sale trasladado de esta institución educativa a finales del año 2001 allí siguió viviendo el señor **ESAU RUGELES ROA**, con sus dos menores hijos y que jamás le conoció esposa o compañera permanente, como así lo afirma el señor, **JOSE JESUS BARRIOS** quien se desempeñó como vigilante de la **INSTITUCION EDUCATIVA MARIANO MELENDRO**, desde el año 1.986 al año 2006, colegio este anexo a la **ESCUELA URBANA MIXTA RAFAEL URIBE URIBE**, quien certifica y afirma que durante este tiempo jamás le conoció al señor **ESAU RUGELES ROA**, esposa o compañera permanente viviendo con él y sus hijos, lo mismo hace la señora, **FABIOLA SANCHEZ DE ACOSTA**, quien se desempeñó como auxiliar de servicios generales en la



## Hector William Guerra Escandón

ABOGADO

ADMINISTRATIVO, PENAL, LABORAL, CIVIL Y FAMILIA

ESCUELA URMANA RAFAEL URIBE URIBE donde trabajaba y vivía mi patrocinado y quien da fe que ella trabajo aquí como aseadora desde el año 1.984 al 2015 en la escuela aquí ya referida con estas declaraciones se desvirtúa la afirmación de la demandante que desde el año 2000 inicio vida marital y sociedad patrimonial entre concubinos, con el demandado.

### HECHO

**SEGUNDO:** No es cierto el señor ESAU RUGELES ROA y la aquí demandante jamás, formaron una sociedad patrimonial pues nunca han compartido techo ni lecho permanente en tiempo y espacio juntos como pareja o familia alguna, el lecho compartido es y fue en sitios diferentes al habitacional de cada uno, sitios destinados para estos placeres, por este hecho no se puede afirmar que se conformó una sociedad patrimonial con aportes de los asociados, el trabajo doméstico jamás ha existido, pues ya quedo claro en el punto primero, que mi patrocinado vivía junto a sus dos menores hijos en un cuarto de la escuela MIXTA RAFAEL URIBE URIBE DE CHAPETON, y para el año manifestado por la demandada en que según ella se formó una relación extramatrimonial año 2000, el señor rector de dicha institución educativa certifica que él estuvo como rector hasta finales del 2001 en esta institución y jamás le conoció compañera permanente o esposa al señor ESAU RUGELES ROA, conviviendo con él y sus dos menores hijos en la escuela desvirtuándose lo afirmado por la demandante.

### HECHO

**TERCERO:** No es cierto. si bien es cierto que en el año 2012 nació su hija ANGIE KATHERINE RUGELES ROA, este hecho no fue suficiente para que mi patrocinado iniciara la conformación de una familia típica junto a la aquí demandante, pues la fecundación fue un accidente de la vida entre las partes, nunca estuvo planeado traer a este mundo a esta hija, pero de mutuo acuerdo se convino traerla, a este mundo y mi patrocinado se hacía cargo de todo lo referente al crecimiento y desarrollo de la menor como a la fecha ha estado pasando, pero jamás se acordó formar un hogar juntos cada quien por su lado ella con sus dos hijos en su casa que queda localizada en la manzana 2 casa 9 de la urbanización COMFATOLIMA de esta ciudad, casa de la cual ella es propietaria de la vivienda de interés social y adquirida como beneficiaria por ser madre cabeza de hogar y donde ha vivido junto a sus dos hijos desde el año 2009 y desde el 2012 con la hija en común con mi patrocinado ANGIE KATHERINE RUGELES ROA, hasta la fecha, como así lo manifiesta en certificación que aportó para su conocimiento y fines pertinentes dada por el presidente de la junta de acción comunal de esta urbanización COMFATOLIMA señor MILCIADES FLOREZ SIERRA, quien es claro en manifestar que conoce a la señora GLORIA ELCY RAMIREZ BOHORQUEZ, desde ya hace diez años viviendo en la manzana 2 casa 9 de esta urbanización COMFATOLIMA, y que nunca le ha conocido compañero o esposo viviendo con ella en su residencia, que siempre ha vivido sola con sus hijos, de igual manera en sendas declaraciones escritas, que aportó para su conocimiento y fines pertinentes, dadas por el señor GUSTAVO ROLDAN NAVARRO, y la señora, FABIOLA ROBAYO PRADA, el primero PRESIDENTE y la segunda TESORERA del barrio LOS LAGOS- SALADO, quienes certifican que conocen al señor ESAU RUGELES ROA desde hace ya diez años viviendo en el sector de esta urbanización los lagos en la manzana G casa 25, y que jamás le han conocido esposa o compañera permanente viviendo con él en la casa de su





Hector William Guerra Escandón

89

ABOGADO  
ADMINISTRATIVO, PENAL, LABORAL, CIVIL Y FAMILIA

habitación, con este hecho desvirtúa la afirmación de la demandante de haber formado una familia en concubinato con mi patrocinado.

#### HECHO

**CUARTO:** No es cierto. No se puede hacer esta afirmación por parte del abogado de la demandante y menos la demandante, pues nunca ha existido convivencia alguna entre la demandante y mi patrocinado y menos una sociedad de hecho.

#### HECHO

**QUINTO:** si bien es cierto que la normatividad al respecto afirma que no se puede declarar que existe una unión marital de hecho, cuando una de las partes tiene una sociedad conyugal vigente, sea una de las razones para que el apoderado de la demandante afirme que como la demandante señora **GLORIA ELCY RAMIREZ BOHORQUEZ**, tiene una sociedad conyugal no disuelta, y al no poder esta formalizar una unión marital con efectos patrimoniales, pretenda de manera fraudulenta desconocer que su apoderada jamás ha hecho vida marital ni sociedad patrimonial con mi patrocinado y el hecho de que tengan en común una hija sea suficiente para querer que le reconozcan lo inexistente a su representada, no puede afirmar que existió una sociedad de hecho con actividades cardinalmente distintas al desenvolvimiento de la vida familiar justificada en el contexto socio jurídico justificando que la corte acuño en jurisprudencia concerniente con los elementos estructurales de la sociedad de hecho entre concubinos, para reclamar un reconocimiento de algo que jamás ha existido entre su poderdante señora **GLORIA ELCY RAMIREZ BOHORQUEZ** y mi patrocinado señor **ESAU RUGELES ROA**, a este respecto la corte acuño que para que el **concubinato** surta efectos jurídicos, es necesario que la pareja de manera pacífica, publica, continua y permanente, hagan vida en común como si estuvieran casados, con deberes, derechos y obligaciones que provee la ley, además es necesario tener un domicilio común, y que la voluntad sea responsable de sus integrantes de establecer entre ellos y solo entre ellos, "una comunidad de vida" con miras a la conformación de una familia, y esto jamás ha sucedido entre mi patrocinado y la demandante, como ya está quedando demostrado con las declaraciones de las personas aquí ya referidas, al igual que de las señoras **NELLY VARON SANCHEZ, ROSA RAMIREZ FERNANDEZ, BIBIANA CORREA Y NINFA GARCIA MARIN** quienes son las personas que han venido ya desde hace tiempo atrás realizando labores de arreglo de casa, preparación de alimentos desayuno almuerzo, comida y acompañamiento de su hijo **DEIBER ESAU RUGELES RAMIREZ**, declarado interdicto por parte del juzgado cuarto de familia de Ibagué, por demencia patología (cognitiva), en fallo del 2006 y ratificada por la magistrada **MABEL MONTEALEGRE VARON** de la **SALA CIVIL DE FAMILIA**, la cual anexo para su conocimiento y fines pertinentes, las señora aquí relacionadas, dan testimonio que en el tiempo que han estado prestando estos servicios en la casa de mi patrocinado ya desde hace más o menos cuatro años jamás han visto mujer alguna en la casa y menos que el señor **ESAU RUGELES ROA** les haya presentado novia o esposa ellas afirman que jamás han visto mujer alguna en la casa del señor **ESAU RUGELES** y menos prendas femeninas en la casa, aquí de igual manera se sigue desvirtuando las afirmaciones dadas por el apoderado de la demandante, desmoronándose su pretensión.



*Hector William Guerra Escandón*

20

ABOGADO  
ADMINISTRATIVO, PENAL, LABORAL, CIVIL Y FAMILIA

#### HECHO

**SEXTO:** esta afirmación dada por el abogado de la demandante es un distractivo sin fundamento para llevar al error a su despacho, al querer hacer ver que efectivamente existió una unión y sociedad entre concubinos y que merced a su trabajo conjunto se consiguieron de manera onerosa bienes muebles e inmuebles, afirmación que se desvirtúa con las declaraciones de las personas aquí anteriormente ya relacionadas y que afirman como así lo hace el señor **MILCIADES FLOREZ SIERRA**, presidente de la junta de acción comunal de la urbanización **COMFATOLIMA** quien afirma que conoce a la demandante señora **GLORIA ELCY RAMIREZ BOHORQUEZ**, desde ya hace diez años y viviendo en la urbanización aquí referida y que jamás le han conocido esposo o compañero parmente viviendo con ella en la casa que habita desde el año 2009 que siempre ha vivido en la casa sola con sus hijos, como así lo hacen el señor **GUSTAVO ROLDAN NAVARRO** y la señora **FABIOLA ROBAYO PRADA, PRESIDENTE Y TESORERA** del conjunto los lagos del barrio el salado y donde vive mi patrocinada desde el año 2008 y quienes son claros en manifestar que jamás le han conocido esposa o compañera al señor **ESAU RUGELES ROA** viviendo con él en su casa de habitación junto a , como igual lo hacen las señoras que hacen las labores permanentes de arreglo de la casa de habitación de mi patrocinado, quedando claro de que jamás han vivido juntos, entonces de que sociedad de hecho patrimonial se está buscando ser reconocida y por qué razón en los elementos de prueba relacionados como lo son las escrituras de los bienes inmuebles no figuran las partes juntas solo aparece mi patrocinado en sus inmuebles y la demandante en su inmueble, donde están los documentos que soporten las compras de muebles por parte de la demandante y mi patrocinado.

#### HECHO

**SEPTIMO:** frente a este hecho ya es repetitivo por el apoderado de la demandante, pero quiero dejar claro a esta afirmación del togado, que los elementos estructurales aquí no se configuran toda vez, que entre la demandante y mí patrocinado, jamás ha existido convivencia alguna, para que se pueda aducir que uno de estos elementos se haya configurado como lo es el trabajo doméstico, y menos la existencia de su hija, pues el hecho del nacimiento de un hijo no es óbice para afirmar que el nacimiento de esta es producto de una convivencia, que el trabajo y muebles o inmuebles que cada uno consiguió por sí mismo y con sus propios recursos económicos hagan parte de una sociedad patrimonial entre concubinos que jamás ha existido, no se puede confundir una amistad con un derecho propio como lo es la responsabilidad paternal por parte de mi patrocinado y menos atribuir que lo que este le brinda a su hija, haga parte de los elementos de la sociedad patrimonial de hecho.

#### HECHO

**OCTAVO:** frente a este hecho expuesto por el abogado de la demandante, no hay mucho que determinar, porque como se puede pedir un reconocimiento de algo inexistente, si la demandante y mí patrocinado jamás han vivido juntos, cada quien trabaja por su lado para el sostenimiento de sus hijos, cada quien compra sus bienes muebles para su hogar, como se puede solicitar reconocimiento del lecho como elemento estructural de la sociedad de hecho, cuando este elemento





# Hector William Guerra Escandón

ABOGADO  
ADMINISTRATIVO, PENAL, LABORAL, CIVIL Y FAMILIA

establece claramente, que el lecho es compartido continuamente por los integrantes de la sociedad (concubinos) en el mismo techo y esto jamás ha sucedido, por respeto entre hijos el lecho siempre se dio en establecimientos o lugares destinados para este tipo de actividad., por tanto aquí no hay un concubinato y menos una sociedad patrimonial.

## HECHO

**NOVENO:** este hecho es cierto para cada una de las partes, cada uno con sus esfuerzos y con sus ahorros consiguieron sus inmuebles, como lo es la casa que adquirió la demandante, señora **GLORIA ELCY RAMIREZ BOHORQUEZ**, casa lote con escritura pública 265 del 13 de febrero del 2009 de la Notaria segunda de Ibagué Tolima, con matrícula inmobiliaria 350-133799, distinguida con el número (9) de la manzana dos (2) de la urbanización COMFATOLIMA, ubicada en la carrera 14 No 150-42 barrio el salado de la ciudad de Ibagué, bien inmueble con modo de adquisición compraventa de interés social y ser madre cabeza de familia, a la caja de compensación familiar **COMFATOLIMA DEL TOLIMA**, este hecho tiene un requisito esencial a cumplir por parte del beneficiario comprador y es que viva continuamente en el inmueble por un tiempo determinado en este caso como está plasmado en certificado de libertad y tradición anexo a la demanda por parte de la demandante de octubre 16 del 2019, distinguido con matrícula inmobiliaria 350-133799, en anotación 003 de fecha 25-02-2009 y es el de poder transferir el dominio en un término de cinco años, lo que soporta y ratifica la declaración dada por del señor MILCIADES FLOREZ SIERRA, presidente de la urbanización COMFATOLIMA donde vive la demandante y donde afirma que la conoce viviendo allí hace diez años junto a sus hijos, desvirtuando la afirmación dada por el abogado de esta, de que la demandante convive con mi patrocinado como una familia típica desde el 2012 cuando nació la hija de estos.

Ahora bien este inmueble adquirido por la demanda en la caja de compensación familiar lo adquirió como madre cabeza de hogar, si convivía con mi patrocinado y estaban conformando una familia y una sociedad patrimonial porque razón no están ambos en esta transacción, por una sola razón porque no existía ninguna sociedad patrimonial entre ambos, solo existía un vínculo mutuo y era su hija en común **ANGIE KATHERINE RUGES RAMIREZ**.

En cuanto a los bienes inmuebles adquiridos por mi patrocinado fueron adquiridos con recursos propios, cesantías y préstamos a entidades financieras no como así lo afirma el abogado de la demandante que fueron adquiridos como consecuencia de trabajo de ambos, reitero si así hubiese sido así y de mutuo acuerdo porque razón estos bienes inmuebles como muebles no están a nombre de ambos sino a nombre de cada uno.

## HECHO

**DIEZ:** en cuanto a este punto es un hecho cierto que se presentaron diferencias entre ambos padres de **ANGIE KATHERINE RUGES ROA**, diferencias que culminaron efectivamente en audiencia de conciliación en la comisaria de familia de la casa de justicia, en la que se plasmó el restablecimiento de derechos de la hija de ambos aquí referida, donde se fijó cuota de alimentos, salud, vestuario, educación, visitas y la custodia siguió en cabeza de quien siempre ha estado su



Hector William Guerra Escandon

2

ABOGADO  
ADMINISTRATIVO, PENAL, LABORAL, CIVIL Y FAMILIA

madre señora **GLORIA ELCY RAMIREZ BOHORQUEZ** este hecho se plasma en acta 699 -19 que reposa en el plenario y aportado por la demandante, pronunciamiento dado conforme a la ley 1098 del 2006 código de infancia y adolescencia, este requerimiento a la comisaría segunda de familia se suscitó por una razón de peso y estrategia de la demandante y fue porque mi patrocinado no accedió a su petición de dejarla ir a vivir con sus hijos y su hija en el apartamento que tiene en el conjunto ciudadela el porvenir localizado en el barrio el salado, mi patrocinado ha cumplido a cabalidad con la obligaciones que tiene para con su menor hija jamás le ha faltado nada, ni a los hijos de la demandante a quienes les ha ayudado a petición de ella como fue que como quiera que ella realizando la actividad laboral de costura de ropas no tenía recursos para darle seguridad social a sus hijos y menos para ella, le pidió a mi patrocinado que si él podía afiliarlos a la E.P S. de el para que ellos tuvieran derecho al médico, odontología y como ella es la madre de su menor hija y ellos los hermanos de esta y la relación en ese momento de amistad era buena y ella se preocupaba por la niña, la mantenía bien aseada, la relación con la madre de la niña o sea con la demandante era tan buena que mi patrocinado la recogía todas las mañanas a ella y a sus hijos en la casa donde ella vive de la urbanización comfatolima para llevar los hijos de ella al colegio y a ella a su lugar de trabajo y luego el seguía hacia su trabajo donde se desempeña como docente, la discordia con la demandante se origina porque mi patrocinado se negó a dejarla vivir con sus hijos y la hija en el apartamento de su propiedad localizado en el conjunto cerrado ciudadela el porvenir y más cuando mi patrocinado le informo que el apartamento tenía afectación familiar a hijos menores, que en este caso es la hija que tiene con demandante **ANGIE KATHERINE RUGELES RAMIREZ** y su hijo **interdicto DEIBER ESAU RUGELES RAMIREZ**, que aunque hoy sea adulto es un niño en cuerpo de adulto y al decirle a la madre de su hija, que no la dejaba vivir en este apartamento porque era el patrimonio que él le tenía a su hija **ANGIE KATHERINE** y a su hijo **DEIBER ESAU** y que solo lo disfrutarían cuando el faltara, que por ahora los arriendos eran para una cuenta que él iba a abriles una entidad bancaria para guardarles los ahorros que eran de la niña y su hijo **DEIBER**, este fue el detonante para que hoy sea la demandante enemiga de mi patrocinado y lo ataque como lo está haciendo reclamando derechos que jamás ha tenido ni le han pertenecido.

#### HECHO

**ONCE: NO es un hecho cierto** aquí jamás ha existido acuerdo mutuo entre la demandante y mi patrocinado, el bien inmueble adquirido por la demandante y localizado en la urbanización **COMFATOLIMA** y distinguido con matrícula inmobiliaria 350-74607 está en poder de su propietaria la aquí demandante quien vive allí con sus hijos y la hija de mi patrocinado este jamás participo con aportes económicos para la adquisición de la vivienda por parte de la demandante, quien fue beneficiaria de esta al haber demostrado que era madre cabeza de hogar y vivía sola con sus dos hijos menores para eso entonces.

**En cabeza mi patrocinado están los bienes inmuebles localizados en la urbanización los lagos distinguido con matrícula Inmobiliaria 350-74607 y el localizado en la ciudadela el porvenir y distinguido con matrícula inmobiliaria 350- 206105 porque son solo propiedad de él, porque los adquiridos con recursos propios, con cesantías, con créditos bancarios, no con recursos de la demandante y si esto fuese así, porque razón no aporta**





*Hector William Guerra Escandón*

27

ABOGADO  
ADMINISTRATIVO, PENAL, LABORAL, CIVIL Y FAMILIA

prueba de esta transacción comercial y más de donde va a sacar dinero la demandante si siempre ha ganado menos de un salario mínimo realizando labores en costuras de ropas.

#### HECHO

DOCE: NO es cierto no se puede abandonar algo que jamás ha existido entre la demandante y mi patrocinado, no se puede reconocer una sociedad patrimonial de hecho, sin nunca han vivido como familia en un mismo domicilio como pareja de manera pacífica, publica, continua y permanente como si estuvieran casados, con derechos y obligaciones como lo provee la ley, para ser reconocido el concubinato y la sociedad patrimonial, mi patrocinado jamás ha vivido con la demandante como pareja, hecho que lo demuestran las declaraciones de testigos ya aquí ampliamente mencionados y relacionados, como lo son el presidente de la URBANIZACION COMFATOLIMA señor MILCIADES FLOREZ SIERRA quien es claro en certificar que conoce la aquí demandante viviendo en esta urbanización junto a sus hijos por diez años y que jamás le ha conocido esposo o compañero viviendo en su casa, igual sucede con el presidente y tesorera de la urbanización los lagos señores GUSTAVO ROLDAN NAVARRO y la señora FABIOLA ROBAYO PRADA, quienes certifican que conocen al señor ESAU RUGELES ROA desde hace ya por un periodo de diez años y jamás le han conocido esposa o compañera viviendo en la casa de este ESAU RUGELS ROA, igual lo ratifican las señoras, NELLY VARON SANCHEZ, ROSA RAMIREZ FERNANDEZ, BIBIANA CORREA, MARILIN TOVAR GARCIA Y NINFA GARCIA MARIN, quienes realizan labores de aseo, en la casa del señor ESAU RUGELES ROA ya desde hace varios años y jamás le han conocido esposa ni compañera, y menos nunca han visto prendas femeninas en la casa de este, declaraciones que desvirtúan lo manifestado por el abogado de la aquí demandante señora GLORIA ELCY RAMIREZ BOHORQUEZ.

Ahora bien señor juez para ratificar que entre la demandante y mi patrocinado jamás ha existido una sociedad de hecho y menos patrimonial, es la declaración EXTRAJUICIO No 3529 fechada noviembre 7 del 2018 hecha en la notaria tercera del circulo de Ibagué, donde la demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que es madre cabeza de familia y que aquí el abogado de la demandante no allega al proceso por una sola razón es una prueba en su contra que demuestra de manera clara la inexistencia de la aludida SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS, la cual anexo para su conocimiento, y fines pertinentes desvirtuando de manera categórica lo manifestado por el abogado de la demandante de la conformación de una familia típica de techo y lecho de su representada y mi patrocinado desde al año 2012, quedando claro y a las luces jurídicas que el abogado intenta llevar a su despacho al error para obtener un fallo favorable a favor de su a ponderada.

#### II EN CUANTO A LAS PRETENCIONES

Me opongo a todos y cada una de las pretensiones propuestas, por la parte actora en la demanda, más concretamente frente a la solicitud elevada para que se declare la existencia de la sociedad de hecho entre concubinos, y a su vez se ordene su disolución y liquidación de la misma conforme a la ley, surgida entre el



*Hector William Guerra Escandón*

at

ABOGADO  
ADMINISTRATIVO, PENAL, LABORAL, CIVIL Y FAMILIA

señor, ESAU RUGELES ROA y la señora, GLORIA ELCY RAMIREZ BOHORQUEZ.

### III EXCEPCIONES

Me permito proponer las siguientes excepciones de mérito:

#### **INEXISTENCIA DE LACAUSA INVOCADA SOCIEDAD DE HECHO ENTRE CONCUBINOS.**

Por no haberse demostrado probatoriamente, en el plenario que los elementos constitutivos de la sociedad de hecho patrimonial entre concubinos si se materializaron como lo son: que de manera pacífica, pública, continua y permanente hicieron vida en común como si estuvieran casados, con derechos, deberes y obligaciones que provee la ley. Haber tenido un domicilio en común que se equipare a la figura del domicilio conyugal, que esta convivencia hubiese sido por un periodo determinado, que la conformación patrimonial de la sociedad conyugal si fue de mutuo acuerdo como así lo refiere el apoderado de la demandante, hecho que no está demostrado documentalmente como así debió haber sucedido, si se afirma que existió un acuerdo mutuo este se debió reflejar en la compra de los bienes inmuebles aquí referidos pero aquí cada quien actúa a muto propio sin reconocer a socio patrimonial alguno, por tal jamás existió sociedad conyugal y menos patrimonial entre los aquí demandante y demandado

#### **IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO INEXISTENTE**

Puesto que no se puede reconocer y menos liquidar una sociedad patrimonial de hecho entre concubinos que jamás ha existido, en el plenario no reposa prueba documental que así lo demuestre.

### IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 96 de la ley 1564, decreto 1736 de 2012 C.G.P, ley 979 de 2005 promedio de la cual se modifica parcialmente la ley 54.

### V. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

Solicito sean valoradas de forma integral y en conjunto con los demás elementos de prueba que hagan parte del acervo probatorio en el plenario.





**POR LA PARTE DEMANDADA – SEÑOR ESAU RUGELES ROA.**

Me permito solicitar sean valoradas de forma integral y en conjunto con los demás medios elementos de prueba que hagan parte del acervo probatorio arrimado en el plenario,

**ANEXOS**

- certificación dada por el señor, **JOSE RICARDO GOMEZ DELGADILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No 5.933.560 de Icononzo Tolima, rector de la escuela rural mixta Rafael Uribe Uribe del barrio chapetón entre el año 1.995 y 2001.
- Certificación dada por el señor, **MILCIADES FLOREZ SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No 14.269.621 de armero Tolima, presidente de la junta de acción comunal de la urbanización COMFATOLIMA.
- Certificación dada por el señor **GUSTAVO ROLDAN NAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No 14.231.036 de Ibagué Tolima presidente de la junta de acción comunal de la urbanización los lagos del barrio el salado.
- Certificación dada por la señora, **FABIOLA ROBAYO PRADA**, identificada con cedula de ciudadanía No 28.723.777 de falan Tolima, tesorera de la urbanización los lagos salado Ibagué
- Certificación dada por el señor **JOSE JESUS BARRIOS** vigilante de la institución educativa **MARIANO MELENDRO**, entre los años 1.986 a 2005 colegio anexo a la escuela urbana mixta **RAFAEL URIBE URIBE.S ROA**.
- Copia de Declaración Extra juicio No 3529 rendida por la demandante el día 7 de noviembre del 2018, ante el notario terceo del circulo de Ibagué, donde la demandante afirma bajo la gravedad del juramento ser madre cabeza de familia, hecho que desvirtúa lo manifestó en la demanda respecto de la sociedad conyugal entre concubinos con mi patrocinado.
- Copia de FALLO dada por el juzgado cuarto de familia en la que declara la Interdicción del hijo del señor **ESAORUGELES ROA**, joven **DEIBER ESAU RUGELES ROA**.
- Copia de poder otorgado por el señor **ESAU RUGELES ROA**, al suscrito para representarlo ante su despacho del cual el original ya está inserto en el plenario, igual anexo copia de mi cedula de ciudadanía como de mi tarjeta profesional.

**TESTIMONIALES,**

Cítese a las siguientes personas para que depongan y ratifiquen lo que les conste y contesten interrogatorio que este profesional del derecho ara, para que se ilustre en el proceso lo relacionado con la supuesta sociedad de hecho entre concubinos conformada por el señor **EASU RUGELES ROA** y la señora **GLORIA ELCY RAMIREZ BOHORQUEZ**.

- **GLORIA ELCY RAMIREZ BOHORQUEZ**



10  
96

- **GLORIA ELCY RAMIREZ BOHORQUEZ**
- **ESAU RUGELES ROA**
- **MARTHA NUVIA SARMIENTO CASTRO**, identificada con cedula de ciudadanía No 65.740.066 de Ibagué Tolima, lugar de notificación vereda chapetón parte alta, testigo de la demandante
- **NORMA CONSTANZA BETANCOURTH MARTINEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 65.751.725 de Ibagué Tolima, lugar de notificación urbanización COMFATOLIMA MZ 10 casa 5
- **JÓSE RICARDO GÓMEZ DELGADILLO**, identificado con cedula de ciudadanía No 5.933.560 de Icononzo Tolima.
- **MILCIADES FLOREZ SIERRA**, identificado con cedula de ciudadanía No 14.269.621 de armero Tolima.
  
- **GUSTAVO ROLDAN NAVARRO**, identificado con cedula de ciudadanía No 14.231.036 de Ibagué Tolima.
  
- **FABIOLA ROBAYO PRADA**, identificada con cedula de ciudadanía No 28.723.777 de Falan Tolima.
  
- **NELLY VARON SANCHEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 38.259.066 de Ibagué Tolima.
  
- **ROSA RAMIREZ FERNANDEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No 28.589.140. de Ibagué Tolima.
  
- **BIBIANA CORREA**, identificada con cedula de ciudadanía No 1.105.611.224 de Ibagué Tolima.
  
  
- **NINFA GARCIA MARIN**, identificada con cedula de ciudadanía No 28.822.050 de Ibagué Tolima.
- **JOSE JESUS BARRIOS**, identificado con cedula de ciudadanía No 5.847.101 de Ibagué Tolima.
- **FABIOLA SANCHEZ DE ACOSTA**, identificada con cedula de ciudadanía No 38.217.898 de Ibagué Tolima

Las direcciones de los aquí citados como testigos del demandado se harán en su debido momento, para así evitar la contaminación de la prueba, y una posible coacción para evitar su declaración en este proceso.

### NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en la siguiente dirección cara sexta A No 44-65 barrio villa marlen dos o en la secretaria de su despacho, igual mi correo electrónico [andressantiagoovalencia1@gmail.com](mailto:andressantiagoovalencia1@gmail.com)

El demandado, señor ESAU RUGELES ROA, en la manzana G casa 25 urbanización los lagos- barrio el salado de Ibagué.

La demandante en la dirección relacionada en la demanda por parte de su apoderado.





*Héctor William Guerra Escandón*

ABOGADO  
ADMINISTRATIVO, PENAL, LABORAL, CIVIL Y FAMILIA

97

Del señor Juez,

HÉCTOR WILLIAM GUERRA ESCANDÓN  
C. C. No 14'226.374 de Ibagué ~ Tolima  
T. P. No 173.697 del C. S. de la J.

## TERMINO DE NOTIFICACION ESAU RUGELES

IBAGUE- Tolima, julio 24 de 2020. Teniendo en cuenta la notificación que se realizara el día 03 de febrero de 2020, la ejecutoria del auto de fecha 16 de enero de 2020 venció el día 06 de febrero de 2020 a las 6:00pm quedando en firme toda vez que el auto no fue recurrido.

Así mismo el término para contestar la demanda y/o excepcionar, con que conto la parte demandada ESAU RUGELES a través de apoderado judicial le venció el día 03 de marzo de 20 a las 6:00pm, dentro del término, PRESENTO ESCRITO. PROPONIENDO EXCEPCIONES DE FONDO

El día de hoy a las 8:00am se fijan en lista las excepciones propuestas por el demandado ESAU RUGELES, corriendo traslado de las mismas por el término de cinco días a partir del día 27 de julio de 2020 a las 8:00am



JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ  
SECRETARIA